



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente número de registro 4489361, de fecha dieciocho de octubre al año dos mil veinticuatro, Recurso de Reconsideración interpuesto por la «**Empresa de Transportes Valdivia S.C.R.L.(en adelante la empresa), RUC 20174349348**; contra la Resolución Sub Gerencial Nº 238-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Sub Gerencial Nº 238-2024-GRA/GRTC-SGTT; Resuelve imponer la sanción de Inhabilitación definitiva para la prestación del servicio de transportes terrestre en contra de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº V8U 962, ómnibus, marca Hino de propiedad de la Empresa de **Transportes Valdivia S.C.R.L.**, conforme al numeral 100.4.2 y sub numeral 100.4.3.9 «*Inhabilitación definitiva del vehículo para prestar servicio de transporte terrestre*». Asimismo, Sancionar al señor William Hernán Catasi Ayaque DNI 40656939, Licencia de conducir U40656939, de acuerdo al numeral 100.4.3.9 del Artículo 100º «*Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia*» del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Vigente.

Que, del expediente principal se tiene que la citada resolución administrativa fue notificada a la empresa mediante documento de Notificación Nº 287-2024-GRA/GRTC-ATI, con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, recepcionado por el señor Martin Rodriguez Valdivia DNI 77099948, tal como consta a fojas noventa y nueve(99). Estando a la citada notificación el administrado, representante legal de la empresa, señor Juan Martin Rodriguez Valdivia, Gerente; en el plazo legal, interpone recurso de Reconsideración. Señala que su representada está autorizada para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional mediante Resolución Sub Gerencial Nº 404-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de julio de 2016 vigente hasta 06 de julio de 2026. Como descargo y contradiciendo lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Nº 238-2024-GRA/GRTC-SGTT, expone (como nueva prueba) que el accidente ocurrido en la fecha 27 de julio de 2024 con el ómnibus de placa de rodaje V8U 962(2013), de su representada, en el Anexo La Calera-Comunidad Charco, altura de la Minera Yanaquihua, Carretera empalme Rhata-Ispacas(trocha en mal estado y sin mantenimiento); no ha sido un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves. Como tal, afirma el administrado, no corresponde sanciones determinadas o resueltas en la resolución impugnada. Además, puntualiza y detalla lo prescrito el los numerales 102.1 y 102.2 del Artículo 102º.- Régimen Especial en caso de Accidentes de Tránsito del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Asimismo, como medio de prueba el recurrente manifiesta que el estado del vehículo de placa de rodaje V8U 962, respecto a las condiciones técnicas y mecánicas para la prestación de servicio de transporte de pasajeros, afirma que dicho vehículo actualmente se encuentra operativo, es decir no registra falla; en el accidente sólo se ladeó al lado izquierdo de la carretera trocha y reafirma que no hubo volcadura. Para corroborar su



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

descargo, sobre el estado de su vehículo accidentado agrega Certificado De Inspección Técnica Vehicular Nº C-2024-125-169-016-302 de fecha 13 de octubre de 2024 con «Resultado de la Inspección APROBADO» y SOAT vigente hasta 31-01-2025, el mismo que obra a fojas 63 del expediente.

Que, el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, estimando su manifestación y valuando los nuevos medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración debemos señalar que; respecto a los numerales 102.1 y 102.2 del Artículo 102º.- **Régimen Especial en caso de Accidentes de Tránsito** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; invocado por el administrado a fojas 95 del expediente, aplica en caso se establezca judicialmente con resolución firme la responsabilidad penal o civil, es decir cuando los sentenciados cumplan la pena, en el caso de los conductores, para volver a rehabilitarse debe cumplir con aprobar el curso de recalificación en una escuela de conductores. Y para el caso del transportista, si transcurrido un(1) año quede sentencia firme, éste no inicie su actividad; la autoridad competente procederá a cancelación de la autorización.

Que, sobre la supuesta volcadura del vehículo; efectivamente de acuerdo al Acta de Intervención Policial, la autoridad interviniente hace constar que en el lugar de los hechos se encontraba el bus de la empresa de transportes Valdivia de placa de rodaje V8U962 a un costado de la trocha carroable presentando abolladura del parachoque delantero lado derecho y todos los vidrios(ventanas) lado izquierdo, parabrisas parte posterior, rotos todo ello a causa del accidente de tránsito; en el que, no obstante, SÍ HUBO DAÑOS PERSONALES, CON LESIONES GRAVES, siendo por el estado de gravedad, derivados al hospital de APLAO.

Que, lo anteriormente afirmado coincide con los hechos expuesto por la pasajera, doña Julia Guevara Salcedo, cuando refiere «que durante el trayecto de la ciudad de Arequipa a la central rico el ómnibus protagonista del accidente de tránsito venía presentando desperfectos mecánicos ya que entramos estacionaba y era revisado por el chofer y su ayudante y continuaba con el viaje, a lo que los pasajeros reclamaron a fin de que el vehículo no continuara su trayecto, recibiendo respuesta negativa y continuaba con el trayecto.» Acción o hechos con que se demuestra que hubo negligencia de parte del conductor WILLIAM HERNAN CATASI AYAQUE y su ayudante, al conducir el citado vehículo en estado y condiciones desperfectos, pese al reclamo de los pasajeros. Con lo que se corrobora y agrava la actuación del conductor y/o la responsabilidad solidaria del Transportista o Empresario.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, respecto al conductor WILLIAM HERNAN CATASI AYQUE, conductor del vehículo de placa de rodaje V8U 962, el recurrente no ha probado su habilitación en la empresa de Transportes Valdivia S.C.R.L. para conducir el citado vehículo; por lo tanto, se colige que el mencionado conductor NO ESTARIA habilitado con resolución autoritativa en la nómina de conductores de la mencionada empresa.

Que, por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, el numeral 4.3 del Art. 4, determina que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitir las medidas correctivas preventivas al caso.

Que, por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa: «(...) g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.” (Sic.). Con observancia del citado D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, en su Art. 10 prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, **por incumplimiento de las normas o dispersión que regulan dicho servicio.**

Que, así mismo, para la aplicación e imposición normativa, concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) que, en su **literal k. del Artículo 15** prevé: «(...) Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio.” (Sic).

Que, el Art. 41º, Condiciones generales de Operación, «ANEXO 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS» prevé imponer medida preventiva por el incumplimiento descrito con el Código C.4a, previsto en el numeral 41.2.1 «Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 sin la ocurrencia de un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito.» (SIC) (Énfasis y subrayado es agregado). **Medida Preventiva** «Suspensión preventiva de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...)» Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, debe imponérsele, a consecuencia y literalmente señalada, **la suspensión preventiva de la autorización por 90 días, para prestar servicios de transporte terrestre en la ruta; señalada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°**



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

005-2016-MTC. Debiendo dictarse el acto administrativo conforme a ley. Así mismo, el acápite 93.1 del Artículo 93º del citado cuerpo legal señala: «*El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.*»

Que, por consiguiente, estando al Recurso de Reconsideración, y analizado, tabulado, verificado, valorado, motivado, **debe dictarse la medida de SUSPENCIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA CITADA EMPRESA DE TRANSPORTES "VALDIVIA S.C.R.L.; RUC 20174349348;** de acuerdo a la citada Acta de Intervención Policial y conforme al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre. Considerándose los antecedentes de los siniestros (lesiones graves como consecuencia del accidente volcadura) en la unidad citada de la Empresa, en la ruta descrita en el acta de intervención policial y teniendo en cuenta la resolución que autoriza a la empresa y habilita la unidad de placa de rodaje **Nº V8U 962** (acaecido en la ruta precedentemente señalada, materia del presente Informe / resolución; **POR LA PARTICIPACIÓN Y OCURRENCIA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON SINIESTROS EN AGRAVIO DE LOS PASAJEROS;** demostrando, impericia, falta de absoluta destreza en la conducción, y omisión al reclamo de los pasajeros durante el viaje. Agravando ello, **el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios;** condiciones y situaciones violados por la citada Empresa y sus conductores de la unidad participante del citado accidente contenido en el acta de intervención policial.

Que, consecuentemente, deberá aplicarse e imponerse la precisada medida preventiva y derivada por lo previsto en el **Artículo 99 del RNAT**, concordante con el artículo 41º, por la incursión «...en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia por la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es objetiva. (...)" (Sic.) por el incumplimiento descrito en el párrafo precedente; en concordancia con la causal prevista en el **numeral 100.4.1.3 del RNAT**, Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC que en forma pertinente precisa: "...**SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA o más RUTAS (...)"** (Sic.) En el servicio que prestaba **en la ruta(s) que desarrolla la citada Empresa:** «**RUTAS DE OPERACIÓN.** City Tours. Pampa Cañahuas, Chivay, Cabanaconde, Cañón de Coica, Callalli, Minas Caylloma, Laguna de Salinas, Petroglifos de Toro Muerto, Majes River, Padregal, Aplao, Chuquibamba,, Cañón de Cotahuasi, Valle De Los Volcanes de Andagua, Andaray, Yanaquihua, Ispacas, Minas de Orcopampa, El Pedregal, Irrigación Majes, Valle de majes, Puerto Inca Chala y Atiquipa, Circuito de las playas de Moliendo, Valle de tambo, Punta de Bombón, Mejía y Camaná, Ocoña Atico, Santuario de Chapi, Reserva Nacional de Aguada Blanca, Campaña Tour Arequipa y otros lugares turísticos de la Región Arequipa.

Que, asimismo, debe aplicarse lo previsto: «**(...)113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos**



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren interpuesto." (Sic. énfasis y resaltado, es agregado).

Que el Artículo 112º, numeral 112.2 del RNAT precisa: «La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación» ello conforme el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que se deberá aplicar **sanción al conductor del vehículo de placa de rodaje V8U-962, con Suspensión de Licencia de Conducir N° U40656939 Categoría A-IIIc**; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de **Razonabilidad (1.4.)**, enfatizando que: *"las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."* (Sic.).

Que, reiterando, con observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, de los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los numerales: 1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder, aplicados en el presente; y aplicando además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, todos contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe N° 713-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 467-2024-GRA/GGR; de fecha 20 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar FUNDADO el recurso interpuesto por el representante de la empresa, en mérito a los medios probatorios expuestos por el recurrente; en el extremo que la Resolución recurrida resuelve con imponer la **SANCION DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para la prestación del servicio de transporte terrestre en contra de la unidad de placa de rodaje N° **V8U 962**, marca Hino Ómnibus de propiedad de la **Empresa de Transportes VALDIVIA S.C.R.L.** Y sanciona al conductor de la unidad de placa de rodaje V8U962, **William Hernán Catasi Ayaque**, con cancelación definitiva de su título habilitante o Licencia de Conducir N° U40656939.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconsiderando, **APLICAR la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización **por noventa(90) días** calendario, a la «**Empresa De Transportes Valdivia SCRL**» RUC 20174349348, para prestar servicios de transporte terrestre en las Rutas de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 007 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Operación, autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0404-2016-GRA/GRTC-SGTT; **también impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la eficacia de la medida impuesta**, de acuerdo a lo previsto en los **numerales** numeral 41.2.1 del Art. 41, por el incumplimiento **C.4a, Calificación Grave**, Del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **APLICAR** suspensión e inhabilitación; **al conductor del vehículo de placa de rodaje V8U-962, con SUSPENSIÓN de Licencia de Conducir Nº U40656939 Categoría A-IIIc; por el tiempo que ésta dure;** y a partir de ello, se levantará la suspensión de su habilitación. Ello conforme al numeral 112.1 del Artículo 112º del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONGO REQUERIR A LA «EMPRESA DE TRANSPORTES «VALDIVIA S.C.R.L.» EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO ESTRICTO** a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO** para que se avoque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad, por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: **DISPONER**, en el día, la remisión de una copia de la presente resolución a la Policía de Carreteras de la Región; Comisarías de la Policía Nacional del Perú de la Región y jurisdicción pertinente (Comisarías de la provincia de Condesuyos); a los Municipios Distritales, involucrados en la ruta de la Empresa suspendida, remitiéndole la presente resolución, a efecto de conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto a través sus Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento del presente informe o Resolución; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: **DISPONGO** la minuciosa y estricta Notificación, en forma inmediata a la emisión de la Resolución, por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los: **06 ENE 2025**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. - ARA. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre